

## EL *HABEAS CORPUS* EN PERÚ. UN ANÁLISIS A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Susana Ynes CASTAÑEDA OTSU\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Regulación jurídica del habeas corpus, el proceso constitucional más antiguo en el ordenamiento jurídico peruano*. III. *Conclusión*.

### I. INTRODUCCIÓN

Desde el 31 de mayo de 2004, el ordenamiento jurídico peruano convirtió a Perú en el primer país de esta parte del continente, que en un cuerpo orgánico denominado Código Procesal Constitucional (en adelante CPC),<sup>1</sup> sistematizó toda la normativa que regulaba lo relativo a las denominadas acciones de garantía constitucional previstas en el artículo 200 de la Constitución vigente, y que en el CPC se denominan procesos constitucionales. Según el proyecto de ley núm. 09371, una de las ideas matrices fue modernizar la nomenclatura clásica, adoptando la denominación de “procesos constitucionales”, y dejar de lado el de “acciones” o “procesos de garantía”, debiendo efectuarse la aclaración pertinente en el mismo texto para evitar malentendidos, como así ocurre en la primera disposición fi-

\* Profesora de la Academia de la Magistratura de Perú y de las escuelas de Posgrado de las siguientes universidades: Nacional Mayor de San Marcos, Pontificia Universidad Católica y San Martín de Porres; vocal superior del Distrito Judicial de Lima; miembro ordinario de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Es autora de diversos libros y publicaciones en materia constitucional.

<sup>1</sup> Ley núm. 28237, publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el 31 de mayo de 2004, entró en vigencia el 1o. de diciembre del mismo año.

nal, la cual dispone que para los efectos del CPC se adoptarán las denominaciones de proceso por la acción correspondiente.<sup>2</sup>

La Constitución peruana vigente data de 1993, y en el artículo 200 incisos 1-3 consagra los procesos que en doctrina forman parte de la jurisdicción constitucional de la libertad: *habeas corpus*, amparo y *habeas data*. Además, en los incisos 4 y 5 del citado artículo, consagra los denominados procesos constitucionales de control normativo: de inconstitucionalidad y de acción popular. El primero procede contra las leyes y normas que tienen rango de ley,<sup>3</sup> y el segundo contra las normas infralegales de carácter general. En ambos procesos las normas deben contravenir las disposiciones de la Constitución, y además la ley, en el caso de la acción popular, pues están destinados a la defensa de la supremacía constitucional, principio fundamental consagrado en los artículos 51 y 138 segundo párrafo de la norma fundamental.

El Tribunal Constitucional de Perú (en adelante TC) tiene establecido que los derechos fundamentales y los procesos que los tutelan se constituyen en el presupuesto indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema democrático, y en el instrumento concretizador de los valores, principios y derechos constitucionales. Y siguiendo a Gustavo Zagrebelsky, concluye que en el estado actual de desarrollo del derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también comprenden la tutela objetiva de la Constitución; de ahí la íntima correspondencia entre la doble naturaleza (subjetiva-objetiva) de los derechos fundamentales y la doble naturaleza (subjetiva- objetiva) de los procesos constitucionales.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Cfr. Abad, Samuel *et al.*, *Código Procesal Constitucional*, Lima, Palestra, 2004, p. 133.

<sup>3</sup> El Tribunal Constitucional de Perú se ha pronunciado sobre la compatibilidad constitucional de los decretos leyes, pese a que no se encuentran comprendidos entre las normas que señala el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, porque ha entendido, implícitamente, que las normas comprendidas en dicho dispositivo constitucional sólo tienen un carácter enunciativo y no taxativo de las normas que son susceptibles de ser sometidas al control en un proceso de inconstitucionalidad. Véase expediente núm. 007-96-I/TC, sentencia del 23 de abril de 1997, en relación con el decreto ley núm. 25967, y expediente núm. 010-2002-AI/TC, sentencia del 3 de enero de 2003, contra los decretos leyes núms. 25475, 25659, 25708 y 25880, entre otros.

<sup>4</sup> Expediente núm. 0023-2005-PI/TC, sentencia del 27 de noviembre de 2005, publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el 10. de diciembre de 2006, que declara infundada la demanda de inconstitucionalidad contra el tercer párrafo del artículo 15 del Cód-

Se precisa que los procesos de *habeas corpus*, amparo, acción popular y de inconstitucionalidad, ya se habían incorporado en nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional, y que los procesos de *habeas data* y de cumplimiento se incorporan en la Constitución de 1993. El proceso de cumplimiento se encuentra regulado en el inciso 6 del artículo 200, y procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. El TC ha establecido que se trata de un proceso ordinario, de un proceso constitucionalizado,<sup>5</sup> y como bien sostiene Edgar Carpio, se trata de un proceso en cuyo seno no se resuelven procesos constitucionales, pues su propósito no es la tutela de derechos fundamentales, sino garantizar la sujeción de los órganos de la administración pública al principio de legalidad.<sup>6</sup>

El proceso competencial también fue introducido por la vigente carta fundamental, al establecer en el inciso 3 del artículo 202, como una de las atribuciones del TC, conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley; proceso que el CPC ha desarrollado en los artículos 109-113. La inclusión de este proceso, del *habeas data* y el de cumplimiento, y la normativa dispersa que los legisladores habían emitido respecto de los otros procesos constitucionales<sup>7</sup> hacían necesaria su regulación en un solo texto jurídico, el Código Procesal Constitucional, que contiene un título preliminar; disposiciones

go Procesal Constitucional, referente a la procedencia de la medida cautelar en procesos de amparo que cuestionen actos administrativos de gobiernos locales y regionales, párrafos 8 y 11.

<sup>5</sup> Expediente núm. 0191-2003-AC/TC, sentencia del 16 de septiembre de 2003, caso “Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social”, párrafo 2.

<sup>6</sup> Carpio Marcos, Edgar, *Introducción a los procesos constitucionales*, Jurista Editores, 2005, pp. 192 y 193. En igual sentido, Castillo Córdova, Luis, quien sostiene que en estricto sentido no es una garantía constitucional. *Cfr. Comentarios al Código Procesal Constitucional*, Lima, Palestra Editores, 2006, p. 35.

<sup>7</sup> Los procesos de amparo y *habeas corpus* venían siendo regulados por la Ley núm. 23506, que tuvo diversas modificaciones, siendo la más importante la Ley núm. 25398, denominada Ley Complementaria de la Ley de *habeas corpus* y Amparo. El proceso de acción popular era regulado por la Ley núm. 24968, Ley procesal de acción popular, y el de inconstitucionalidad, por la anterior Ley Orgánica del TC, Ley núm. 26435. Los procesos de *habeas data* y de cumplimiento eran regulados parcialmente por la Ley núm. 26301.

generales sobre los procesos de la libertad —incluyendo al proceso de cumplimiento— y los de control normativo; disposiciones específicas sobre estos procesos y sobre el proceso competencial.

Además, el CPC contiene un título dedicado a la jurisdicción internacional,<sup>8</sup> de singular importancia si se tiene en cuenta la gran cantidad de casos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conoce contra el Estado peruano, y el número de sentencias que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que motivó la promulgación de la Ley núm. 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales supranacionales, la que es considerada en el artículo 115.

Luego de más de dos años de vigencia del CPC, su importancia se mantiene, habiendo desempeñado un papel muy activo el TC en cuanto a los alcances de sus disposiciones. Ello ha determinado que el derecho procesal constitucional en Perú sea una disciplina en constante desarrollo, sin dejar de considerar los importantes aportes de los jueces del Poder Judicial que también conocen de los procesos de la libertad y de acción popular, de constitucionalistas y diversos profesores universitarios.<sup>9</sup> Dentro de estos aportes, destacan, sin duda, los de nuestro reconocido constitucionalista Domingo García Belaunde, y del gran procesalista mexicano Héctor Fix-Zamudio, como ya lo habíamos sostenido en el libro dedicado al primero de los nombrados.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> El artículo 24 del CPC establece: “La resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional”. Los artículos 114-116 de este texto desarrollan el mandato del artículo 205 de la norma fundamental. Para una ampliación del tema, véase Castañeda Otsu, Susana Ynes, *Jurisdicción supranacional. Derecho procesal constitucional* (libro dedicado a Domingo García Belaunde), Lima, Jurista editores, 2004, pp. 1025-1065.

<sup>9</sup> Carpio Marcos, Edgar, Luis Castillo Córdova, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, Gerardo Eto Cruz, Víctor García Toma, Luis Huerta Guerrero, César Landa Arroyo, Víctor Julio Ortecho, José Palomino Manchego, Anibal Quiroga León, Luis Saénz Dávalos, Omar Sar, José Luis Castillo Alva, César San Martín Castro, entre otros. Sin dejar de reconocer los aportes de nuestro constitucionalista Domingo García Belaunde y los procesalistas y profesores universitarios: Samuel Abad Yupanqui, Jorge Danos Ordóñez, Francisco Eguiguren Praeli, Juan Monroy Gálvez y Arsenio Oré Guardia, quienes desplegaron los mayores esfuerzos al elaborar el anteproyecto del Código Procesal Constitucional.

<sup>10</sup> Presentación a la primera y segunda edición del libro *Derecho procesal constitucional*, en Castañeda Otsu, Susana Ynes (coord.), Lima, Jurista Editores, 2003 y 2004, ts. I y II.

El presente artículo analiza lo relacionado a una garantía histórica de la libertad personal, extendida en nuestro país a la libertad individual y derechos conexos: el *habeas corpus*. Se efectúa un análisis de este derecho-garantía luego de la puesta en vigencia del CPC, a partir de la jurisprudencia emitida por el TC, teniendo en cuenta que el modelo que el constituyente peruano ha diseñado es el de ser el órgano jurisdiccional que conozca en última y definitiva la instancia de los procesos constitucionales de la libertad, cuando las peticiones hayan sido desestimadas por los jueces del Poder Judicial (artículo 202 inciso 2 de la Constitución).

Artículo que con profundo reconocimiento dedico al maestro y procesalista mexicano, don Héctor Fix-Zamudio, por los cincuenta años de dedicación exclusiva y producción fecunda en el ámbito del derecho, especialmente del derecho procesal constitucional, labor iniciada en 1956 con la publicación del primer artículo “Aportación de Piero Calamandrei al derecho procesal constitucional”, y que formará parte del merecido homenaje coordinado por los destacados profesores, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a quienes agradezco muy sinceramente por permitir mi participación, que espero además contribuya a divulgar una institución histórica de la libertad personal, el *habeas corpus*, de singular importancia en mi país, Perú.

## II. REGULACION JURÍDICA DEL *HABEAS CORPUS*, EL PROCESO CONSTITUCIONAL MÁS ANTIGUO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

La institución inglesa del *habeas corpus* fue incorporada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley del 21 de octubre de 1897, que reglamentó el artículo 18 de la Constitución de 1860. Adquirió rango constitucional en 1920, y se mantiene hasta la fecha, resultando ser el proceso constitucional más antiguo en nuestro país. Las posteriores Constituciones —de 1933, 1979 y la vigente de 1993— lo han consagrado como el mecanismo procesal específico y por excelencia de defensa del derecho a la libertad personal, luego ampliado a la libertad individual y derechos constitucionales conexos.

Sin lugar a dudas la mejor regulación la ofrece la Constitución vigente, al establecer en el artículo 200 inciso 1: “La acción de *habeas corpus*, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad,

funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”. Norma que necesariamente debe ser concordada con el penúltimo párrafo de este artículo, relativo a la no suspensión durante la vigencia de los regímenes de excepción, del ejercicio del habeas corpus y amparo.

La citada disposición constitucional ha sido desarrollada por el CPC en los artículos 1o. al 24, que contienen disposiciones generales sobre los procesos de la libertad, entre ellos el *habeas corpus*, y de modo específico en los artículos 25 al 35. Como normativa conexas, se encuentra la Ley núm. 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la que se hace referencia a la competencia de este órgano constitucional autónomo, y el quórum para conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias del Poder Judicial, recaídas en los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.<sup>11</sup> Ley que se complementa con su reglamento normativo.

### 1. Finalidad del proceso de habeas corpus

El artículo II del título preliminar y 1o. del CPC establecen que la finalidad de este proceso es garantizar el derecho fundamental a la libertad individual y los derechos constitucionales conexos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los mismos. En doctrina, se sostiene que la libertad individual tiene una dimensión más amplia que la libertad personal. Así, el autor español Oscar Alzaga concibe la libertad personal como un principio que tiene su desarrollo constitucional en otros preceptos de la misma, entre ellos los artículos 15, 18 y 19,<sup>12</sup> con lo cual se amplía el contenido hasta lo que la doctrina

<sup>11</sup> En su primera y segunda disposiciones finales establece que los jueces y tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible adecuarlas al ordenamiento constitucional; quienes deben interpretar las normas, según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el TC en todo tipo de proceso bajo responsabilidad. Disposiciones que deben ser concordadas con el artículo VI del título preliminar del CPC.

<sup>12</sup> Artículos de la Constitución Española de 1978, relativos a la vida, integridad física y moral; al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, inviolabilidad de domicilio y secreto de las comunicaciones, y a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional y a entrar y salir libremente de España.

francesa denomina libertad física, comprensiva de la libertad individual en un sentido estricto, la circulación y el derecho a la intimidad.<sup>13</sup>

En nuestro medio, en términos similares se expresa Francisco Eguiguerén, para quien uno de los ámbitos específicos que involucra la libertad individual es el derecho a la libertad personal, la que “...en su aspecto de libertad física, garantiza a su titular el no verse arbitraria o irrazonablemente privado de ésta, ni ser detenido o sometido a restricciones de la libertad en supuestos distintos a los previstos por la norma constitucional, la ley o los pactos internacionales sobre derechos humanos”.<sup>14</sup>

El habeas corpus procede contra actos u omisiones de cualquier funcionario público —entendiendo como tal el concepto amplio que brinda el artículo 1o. de la Convención Interamericana contra la Corrupción— o persona, pues en nuestro ordenamiento se admite la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, que deriva de su doble dimensión, subjetiva y objetiva. Por la segunda, el Estado debe intervenir en todos aquellos casos en los que éstos resulten vulnerados, independientemente de dónde o de quienes proceda la lesión. Lo que determina que entre los sujetos de los derechos ya no sólo se encuentra el Estado sino también los particulares.<sup>15</sup>

Conforme al CPC, el proceso de *habeas corpus* procede en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Tratándose de amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización (artículo 20).
- b) Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución (artículo 3o.).
- c) Cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (artículo 4o.).

<sup>13</sup> Alzaga, Óscar, *La Constitución Española de 1978*, p. 199.

<sup>14</sup> Praeli Eguiguerén, Francisco, *Estudios constitucionales*, Lima, ARA Editores, 2002, pp. 27 y 28.

<sup>15</sup> Expediente núm. 976-2001-AA/TC, sentencia del 13 de marzo de 2003. Caso Llanos Huayco, Tesis que el TC ha continuado, luego de la vigencia del CPC.

Supuestos que deben estar correlacionados con la afectación del derecho a la libertad individual y derechos conexos previstos en el artículo 25 del CPC, y que a continuación se detallan algunos. De tratarse de otros derechos, con excepción de los que protege el hábeas data, debe recurrirse al proceso de amparo.

## 2. *Derechos protegidos por el habeas corpus*

El artículo 25 del CPC en 17 incisos consagra diversos derechos y libertades conexos a la libertad individual, entre los que citamos: la integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes ni violentado para obtener declaraciones;<sup>16</sup> el derecho a no ser expatriado; el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar; la libertad de tránsito conectada al derecho a no ser privado del documento nacional de identidad y de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera del territorio de la república; la libertad personal; el derecho de defensa; el derecho a no ser objeto de una desaparición forzada; el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.<sup>17</sup> Derecho último que fue introducido vía jurisprudencia por el TC, precisándose los alcances del *habeas corpus* correctivo.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> La Constitución en el artículo 2o., inciso 1o. consagra el derecho de toda persona a su integridad moral, física y psíquica, y en el mismo artículo, inciso 24 literal h reitera este derecho, agregando que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Disposiciones que deben ser interpretadas a la luz de lo que disponen las dos convenciones específicas sobre la tortura: Convención Contra la Tortura de Naciones Unidas, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la Organización de Estados Americanos; suscritas y ratificadas por el Estado peruano, y que han determinado que en nuestro país se halla tipificado los actos de tortura como delictivos en el Código Penal de 1991.

<sup>17</sup> A nuestro criterio, constituye un derecho que también deriva del artículo 2o. inciso 1 de la Constitución, y encuentra su sustento en la dignidad del hombre. Por tanto, debe ser interpretado a la luz del artículo 10 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consigna: “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, disposición reiterada en términos similares en el artículo 5o., inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>18</sup> Véanse expedientes núms. 590-2001-HC/TC, 935-2002-HC/TC y 0318-1996-HC/TC. En el expediente núm. 726-2002-HC/TC, sentencia del 21 de junio de 2002, el TC esta-



Luego del enunciado de los derechos en 17 incisos, se incluyen en un párrafo dos derechos conexos a la libertad individual: el debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. Este último se define como aquel espacio físico cuyo uso y disfrute le corresponde al individuo, y en el cual desarrolla habitualmente su vida privada, englobando dos aspectos: el ámbito físico y la vida privada. Para ser protegido mediante el *habeas corpus* se requiere que esté conexo con la libertad individual, toda vez que si se presenta en otros supuestos cabe ser protegido a través del amparo. En este sentido, se ha pronunciado el TC en la sentencia recaída en el expediente núm. 07449-2005-HC/TC, en el cual el acto pretendidamente vulneratorio de la inviolabilidad de domicilio lo constituía un lanzamiento, y en tal sentido consideró que “el proceso constitucional pertinente para dilucidar la pretendida vulneración al debido proceso concurrente con una vulneración de la inviolabilidad del domicilio sería el amparo” (párrafo 2).

Existe consenso en considerar que el artículo 25 del Código constituye una cláusula enunciativa, por tanto su contenido puede ser ampliado a través de la tarea tuitiva de los jueces constitucionales, conforme así ha ocurrido con el derecho a la verdad,<sup>19</sup> y con el principio de culpabilidad, que a criterio del TC se encuentra contenido implícitamente en la cláusula del Estado de derecho, artículos 3o. y 43 de la Constitución Política.<sup>20</sup> El TC ha establecido que bajo el canon de interpretación constitucional del principio *in dubio pro homine*, a priori y en abstracto no es razonable establecer un *numerus clausus* de derechos conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, ni tampoco excluirlas, pues este derecho muchas veces es vulnerado en conexión con otros derechos fundamentales, como

blece “...está dentro del ámbito de su protección evaluar la constitucionalidad de las condiciones en que se desarrolla la detención preventiva ordenada por el juez, pues en estos casos debe observarse que la medida cautelar en cuestión se realice de conformidad con los principios y valores constitucionales y, muy singularmente, con el derecho de dignidad de la persona, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad”. Y también el expediente núm. 1429-2002-HC/TC, sentencia del 19 de noviembre de 2002.

<sup>19</sup> Expediente núm. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004. Caso Villegas Namuche.

<sup>20</sup> Expediente núm. 0012-2006-PI/TC, sentencia del 15 de diciembre de 2006, publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el 8 de enero de 2007, con motivo de la demanda interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima contra determinados extremos de diversas disposiciones del decreto legislativo 961, Código de Justicia Militar Policial.

el derecho a la vida, el derecho de residencia, el derecho a la libertad de comunicación, e inclusive el derecho al debido proceso.<sup>21</sup>

Concepción amplia que compartimos, pues la libertad individual puede estar en conexión con derechos que expresamente no se han consagrado en el artículo 25 del CPC, como es el caso del derecho a la vida, que tiene correlación con un tipo de habeas corpus, el instructivo, previsto en el inciso 16 del citado artículo, pues garantiza el derecho a no ser objeto de una desaparición forzada. Y esta conexión no sólo se da en el ámbito de los derechos civiles y políticos, sino también desde una perspectiva más amplia, la de los derechos económicos, sociales y culturales, como es el caso del habeas corpus correctivo, que tiene conexión con los derechos a la salud y alimentación.

### 3. *Órganos competentes para conocer el proceso constitucional de habeas corpus*

#### *A. Jurisdicción compartida entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional*

El diseño constitucional establecido en el artículo 202 inciso 2, establece que el TC conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento. Ello ha determinado que el habeas corpus sea conocido, en primer lugar por los jueces penales del Poder Judicial en primera y segunda instancia (denominada Sala Penal Superior), y en última y definitiva instancia por los magistrados del TC. De modo similar se establece una jurisdicción compartida entre estos dos órganos jurisdiccionales.

El artículo 28 del CPC establece textualmente: “La demanda de habeas corpus se interpone ante cualquier juez penal, sin observar turnos”, disposición que debe ser concordada con el artículo 12, que establece un rol de turnos para los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento, “...salvo en los procesos de habeas corpus en donde es competente cualquier juez penal de la localidad”. El artículo 29 establece la competencia del juez de paz, quien actuará comisionado por el juez penal cuando la

<sup>21</sup> Expediente núm. 2840-2004-HC/TC, y expediente núm. 8123-2005-PHC/TC, entre otros.

afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano a la sede del juzgado, para que cumpla con hacer las verificaciones, y ordene las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación (lo que a nuestro criterio incluye la disposición de libertad del agraviado).

El juez penal tramita y resuelve el habeas corpus, estableciendo el artículo 35 del CPC que sólo es apelable la resolución que pone fin a la instancia. La sentencia estimatoria o desestimatoria del juez penal es conocida por la Sala Penal Superior respectiva (artículo 36). Si la pretensión es favorable para el accionante, lo resuelto por el Poder Judicial constituye cosa juzgada. Si es desfavorable, conoce el TC en vía de recurso de agravio constitucional, que debe interponerse ante la Sala Superior dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que declara infundada o improcedente la demanda.

El artículo 19 establece el recurso de queja ante la denegatoria del recurso de agravio constitucional, que se interpone ante el propio TC dentro del plazo de cinco días siguientes de la notificación de la denegatoria, y que debe ser resuelto dentro de los diez días de recibido. Si el TC declara fundada la queja conoce también del recurso de agravio constitucional, debiendo resolver dentro de un plazo máximo de veinte días, tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, con cuyo pronunciamiento se agota la jurisdicción interna, quedando expedito el derecho del accionante de recurrir a los órganos supranacionales, si considera que su derecho no ha sido debidamente tutelado en el ámbito interno (artículo 24).

### *B. Precedente vinculante acerca del recurso de agravio constitucional*

La gran cantidad de recursos de agravio constitucional (en adelante RAC) motivó que el TC con base en la experiencia de otros órganos jurisdiccionales, como la Corte Suprema de Estados Unidos de América, Tribunal Constitucional Alemán, y Tribunal Constitucional Español, estableciera en el expediente núm. 2877-PHC/TC,<sup>22</sup> que el RAC, "...en tan-

<sup>22</sup> Sentencia del 27 de enero de 2006, publicada el 20 de julio del mismo año. Caso Lagomarcino Ramírez. La sentencia establece como precedentes vinculantes los párrafos 15, 22, 24, 25, 28 y 31.

to recurso impugnativo dentro de un peculiar proceso, como es el constitucional, debe ser utilizado como un mecanismo procesal especializado que permita que el TC intervenga convenientemente”. Por tal motivo, establecen como precedente vinculante que aparte de los requisitos formales para su interposición, se requerirá que el RAC esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; que no sea manifiestamente infundado, y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el TC.

En la misma sentencia se establece que el RAC no procede contra cualquier resolución, pues sólo procede cuando exista una denegatoria en segunda instancia. En palabras del TC “Únicamente el demandante puede llegar al grado constitucional, nunca el demandado” (párrafo 12). Apreciación que es correcta, pues es compatible con lo dispuesto en el artículo 202 inciso 2 de la Constitución Política, y 18 del CPC; sin embargo, cabe la posibilidad de que pueda admitirse un RAC si se efectúa una interpretación sistemática con el artículo VII del título preliminar del CPC, referido al precedente vinculante, con la única finalidad de evitar la interposición de un proceso constitucional contra lo resuelto en otro proceso constitucional (un amparo contra lo resuelto en un *habeas corpus*, en cuyo caso el trámite a seguir sería el de amparo contra amparo, aceptado por la jurisprudencia del TC, antes y después de la vigencia del CPC).

#### 4. Aspectos procesales del *habeas corpus*

##### A. *Amplia legitimación procesal activa*

El artículo 26 del CPC establece que la demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Lo que resulta razonable teniendo en cuenta el derecho a la libertad individual y conexos, que como se ha anotado resultan ser varios, y por la situación de indefensión en que se encuentran aquellas personas privadas de su libertad, lo que determina que en muchos casos no puedan ejercer el derecho de acción.

Como sujeto legitimado, se menciona de manera explícita a la Defensoría del Pueblo, lo que guarda concordancia con la atribución conferida a este órgano constitucional autónomo en el artículo 162 de la Constitu-

ción. En efecto, el artículo 9o., inciso 2 de su Ley Orgánica faculta a su titular, el defensor del pueblo a interponer e intervenir en los procesos de *habeas corpus*, para coadyuvar a la defensa del perjudicado, otorgándosele legitimación activa. De este modo puede intervenir en todos los procesos en trámite proceso, en el cual tendrá la calidad de litis consorte necesario. Los representantes del defensor del pueblo han intervenido en los procesos constitucionales de la libertad, en una intervención que la propia institución calificó en sus inicios de intervención coadyuvante,<sup>23</sup> sin embargo, su papel ha venido siendo activo ante la jurisdicción constitucional, incluyendo la defensa de la supremacía de la Constitución al interponer diversas demandas de inconstitucionalidad.

La Defensoría del Pueblo también interviene en calidad de *amicus curiae* (amigo de la Corte),<sup>24</sup> como es el caso del expediente núm. 2455-2002 -HC/TC, en el cual el TC consideró que conforme a lo expuesto por el propio defensor del pueblo en el *amicus curiae* presentado, se trata de un asunto de interés público o prioritario,<sup>25</sup> y recientemente el expediente núm. 5994-2005-PHC/TC, en el cual solicita que en el caso en análisis no se considere la existencia de sustracción de la materia, sino que, por el contrario, se evalúen los alcances del mecanismo de seguridad implementado por la Municipalidad de Distrital de La Molina, que a su juicio resulta inadecuado, carente de necesidad, irrazonable y desproporcionado.

Tratándose de los menores de edad, el artículo 186 de la Ley núm. 27337 del 21 de julio de 2000 establece que: “El adolescente puede impugnar la orden que lo ha privado de su libertad y ejercer la acción de *habeas corpus* ante el juez especializado”.

<sup>23</sup> Demanda en el proceso de amparo presentada por Giuliana Pantoja Chihuán contra la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, por vulneración a sus derechos a la no discriminación y libertad de cátedra.

<sup>24</sup> Calidad que el ex defensor del pueblo, Jorge Vicente Santistevan de Noriega, invocó desde los primeros años de su gestión, ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, cuando la institución inició sus funciones de defensa de los derechos fundamentales de la persona. Véase Castañeda Otsu, Susana, *Derechos constitucionales y defensoría del pueblo*, Lima, Alternativas, 2001.

<sup>25</sup> Para un mayor alcance del tema, véase *Ocho años de procesos constitucionales en el Perú. Los aportes de la defensoría del pueblo 1996-2004*, Lima, Adjuntía en Asuntos Constitucionales de dicha Institución, 2004.

B. *Causales de improcedencia. ¿Cabe el rechazo liminar del habeas corpus?*

De conformidad con el artículo 5o. inciso 1 del Código, no cabe admitir un *habeas corpus* si los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Respecto a esta causal, el TC utiliza la terminología derecho con sustento constitucional directo y ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental. Respecto al primero, considera que:

...un derecho tiene sustento constitucional directo cuando la Constitución reconoce, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección, motivo por lo cual, en un marco garantista, existe una escala de tutela que transita desde la delimitación más abierta a la más precisa.

Correctamente, se sostiene que el sustento constitucional directo no se reduce a una tutela normativa del texto constitucional formal, sino que alude a una protección de la Constitución en sentido material (*pro homine*) en la que se integra la norma fundamental con los tratados de derechos humanos y las disposiciones legales que desarrollan directamente el contenido esencial de los derechos fundamentales que así lo requieran, y que conforman el bloque de constitucionalidad, conforme lo establece el artículo 79 del CPC.<sup>26</sup> En cuanto a la segunda expresa que “...todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental sólo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume”.<sup>27</sup>

Una pauta interpretativa para delimitar el contenido constitucional de un derecho fundamental, como es la libertad individual, la constituye el acudir a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados

<sup>26</sup> Expediente núm. 1417-2005-AA/TC, párrafos 10 y 21. Contenido esencial que como garantía explícita no se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia del alemán y español. Concepto que viene utilizando el TC en otros pronunciamientos, entre ellos el expediente núm. 0050-2004-PI/TC.

<sup>27</sup> Al respecto, véanse las interesantes reflexiones de Castillo Córdova, Luis, *Comentarios al Código Procesal Constitucional*, Lima, Palestra, 2006, t. I, pp. 220-275.

sobre la materia suscritos y ratificados por el Estado peruano. Ello en cumplimiento a lo dispuesto en la IV disposición final y transitoria de la Constitución,<sup>28</sup> y recogido en el artículo V del título preliminar del CPC.

Este principio de interpretación constituye una herramienta valiosa en defensa de los derechos fundamentales, y si bien el Código optó por una interpretación restringida, limitada a los pronunciamientos de los tribunales internacionales de derechos humanos, los jueces constitucionales del Poder Judicial y magistrados del TC, luego de su puesta en vigencia siguen considerando como pauta interpretativa los informes de la Comisión Interamericana y de los cuatro Comités de Naciones Unidas, respecto de los cuales el Estado peruano aceptó su competencia para conocer de las peticiones individuales por violación a los derechos contenidos en los respectivos tratados.<sup>29</sup> Así, el TC estableció, sustentándose en la Comunicación del Comité de Derechos Humanos 492/92 "...la seguridad ciudadana tiene una doble implicancia, por un lado, plantea un ideal de orden, tranquilidad y paz, que es deber del Estado garantizar; y, por el otro, permite el respeto de los derechos y cumplimiento de las obligaciones individuales y colectivas..." (expediente núm. 03541-2004-AA/TC, sentencia del 30 de enero de 2006, caso Verde Marchan, párrafo 10).

Otra causal de improcedencia está contenida en el inciso 5 del artículo 5o., que establece que no proceden los procesos constitucionales de la libertad si a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación del derecho o se ha convertido en irreparable. Los incisos 2, 4 y 10 de este artículo denotan el interés de flexibilizar el proceso constitucional de *habeas corpus*, pues a diferencia del amparo no se requiere que se recurra a otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho a la libertad individual, el agotamiento de las vías previas, o que haya vencido el plazo para interponer la demanda.

<sup>28</sup> Disposición que tomó como antecedente el artículo 10 segundo párrafo de la Constitución Española de 1978, y de modo similar a ella consigna "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales, sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

<sup>29</sup> En tal sentido, en relación con el *habeas corpus*, el intérprete tendrá en consideración los artículos 9o., inciso 4 y 7, inciso 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. Los que deben ser concordados con el derecho al recurso efectivo, establecido en los artículos 2o., inciso 3 y 25 de ambos pactos, respectivamente.

Una tercera causal de improcedencia se da en el supuesto en que la amenaza de violación de la libertad individual sea incierta y de inminente realización, conforme al artículo 2o. del CPC. El TC ha establecido "...el habeas corpus será improcedente cuando la amenaza sea incierta, es decir, que no sea verdadera, segura o hubiese duda razonable de que pueda ocurrir; o, en otras palabras, que no concurra el requisito de hecho, acto o suceso de realización pronta".<sup>30</sup> En una reciente sentencia se ha establecido que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual, se requiere la existencia de un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones: y para que se configure la inminencia se requiere que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en un proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios.<sup>31</sup>

En relación con el *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, ha establecido que cabe el rechazo liminar, cuando:

- a) La resolución judicial no es firme.
- b) La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta.
- c) No se agravia la tutela procesal efectiva.<sup>32</sup>

El TC requiere que la resolución judicial presuntamente lesiva del derecho a la libertad individual o un derecho conexo a ésta, debe ser cuestionada preliminarmente. Por ello, advirtiendo en un caso concreto que la resolución ha sido impugnada ante una instancia jerárquica superior y que el recurso se encuentra pendiente de pronunciamiento, declaró improcedente el *habeas corpus* interpuesto.<sup>33</sup> En cambio, en criterios que son reiterantes considera resolución judicial firme el auto de apertura de instrucción, ya que contra esta resolución, no procede ningún medio im-

<sup>30</sup> Expediente núm. 9598-2005-PHC/TC, sentencia del 12 de enero de 2006. Caso Mur Campoverde.

<sup>31</sup> Expediente núm. 2341-2006-PHC/TC, sentencia del 12 de abril de 2007. Caso Gallagos Arias.

<sup>32</sup> Caso Mur Campoverde citado, párrafo 1, *cit.* nota 30.

<sup>33</sup> Expediente núm. 6920-2005-PHC, sentencia del 3 de enero de 2006. Caso Morales Morales.



pugnatorio por ausencia de una previsión legal que provea un recurso con tal fin.<sup>34</sup>

Consideramos que cabe el rechazo liminar del *habeas corpus*, pues sólo debe acudir a la jurisdicción constitucional cuando nos encontremos ante los tres supuestos antes mencionados, y, además, ante el supuesto de protección vía *habeas corpus* de un derecho de contenido legal, correspondiendo al juez constitucional identificar su contenido constitucionalmente protegido, a partir de la Constitución, que contiene derechos explícitos y también una cláusula de derechos implícitos (artículo 3o.); de los principios y derechos que ésta reconoce; de los tratados de derechos humanos que se integran en el bloque de constitucionalidad, y de la doble dimensión de los derechos.

### C. Características especiales del proceso constitucional de *habeas corpus*

El CPC establece características especiales para el *habeas corpus*, que difieren de las establecidas para el amparo y el *habeas data*, lo que estimamos correcto si se tiene en cuenta su finalidad, que es brindar tutela urgente a un derecho cuya violación en muchos casos puede tornarse irreparable. Así, se establecen las siguientes particularidades:

#### a. Procedimiento flexible y exento de formalidades

El artículo 27 del CPC establece que la demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, también por correo o a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Por tanto, no se requiere poder, firma de abogado, papel sellado, etcétera, brindándose al accionante toda clase de facilidades, eliminando los formalismos que suelen exigir las leyes para otro tipo de acciones. Disposiciones que resultan acordes a lo dispuesto por los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2o., inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>34</sup> Como un ejemplo, el expediente núm. 6081-2005-HC/TC. Caso Alonso Esquivel Cornejo.

Además, por el principio de elasticidad, previsto en el tercer párrafo del artículo III del título preliminar del CPC, según el cual las formalidades previstas para los actos procesales deben ser exigidas atendiendo a la función que éstas cumplen en el proceso, y en la obtención de su resultado, a criterio del juez.

#### *b.* Procedimiento sumarísimo

Teniendo en cuenta los derechos que tutela, se establecen plazos muy cortos para que los jueces penales del Poder Judicial, que actúan como jueces constitucionales y los magistrados del TC, tramiten y resuelvan el proceso de *habeas corpus*. Lo que se evidencia en los plazos establecidos, por ejemplo para interponer y resolver los recursos de apelación y de agravio constitucional, que son más breves que los fijados para el proceso de amparo. Asimismo, el artículo 10 establece que no proceden las excepciones y defensas previas, a diferencia de los procesos de amparo y *hábeas data*, en los que se aceptan y se resuelven en la sentencia.

#### *c.* Tramitación preferente

Según el artículo 13 se establece responsabilidad para los jueces en caso de tramitación defectuosa o tardía, que será exigida y sancionada por los órganos competentes. En el artículo 33 se establece que las actuaciones procesales son improrrogables. De este modo, lo que se pretende es evitar la dilación del proceso, y que logre su finalidad.

#### *d.* Gratuidad del procedimiento

Conforme lo establece la quinta disposición final del CPC, el procedimiento está exento de pago de tasas judiciales. Este instrumento legal ratificó lo que legalmente venía sucediendo, pues a su publicación se encontraba vigente la RA núm. 006-2004-CE-PJ, que aprobó los aranceles judiciales para el 2004, cuyo artículo 11 establecía, “se encuentran exonerados del pago de aranceles judiciales, las acciones de garantía de: amparo, *habeas corpus*, *hábeas data*, acción popular y acción de cumplimiento”.

e. Normas especiales de procedimiento

Conforme al artículo 33 del Código, en la tramitación de los *habeas corpus* rigen normas especiales de procedimiento, pues no caben recusaciones (salvo por el afectado o quien actúe en su nombre), excusas de los jueces ni de los secretarios, se pueden presentar documentos cuyo mérito apreciará el juez en cualquier estado del proceso, el juez o la sala designará un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera.

D. *Necesidad de establecer criterios específicos para la protección de los derechos a través del proceso de habeas corpus o de amparo*

Se han mencionado los derechos conexos a la libertad individual, que se protegen a través del *habeas corpus*, enunciando el CPC en el artículo 37 los derechos que se tutelan a través del amparo. No obstante, esta delimitación, y teniendo en cuenta que ambos dispositivos son cláusulas abiertas, es preciso que los jueces constitucionales, en especial el TC, delimiten claramente, en qué casos procede la tutela del derecho conexo a la libertad individual a través del *habeas corpus*. Necesidad que se reclama, pues hay supuestos de derechos que según el CPC se tutelan vía amparo, pero se recurre a su protección vía *habeas corpus*, y, en sentido contrario, en algunos casos, personas privadas de su libertad interponen una petición de amparo, y también se acepta y resuelve, recurriéndose a principios como los de economía procesal y flexibilidad.

Es el caso del expediente núm. 0256-2003-HC/TC, en el cual el *habeas corpus* tenía por objeto que se ordenara la entrega del cuerpo del occiso Francisco Javier Francia Sánchez. Sobre la base de tal pretensión, el TC consigna que debiera declararse improcedente, al considerar que el acto reclamado compromete el ejercicio de diversos derechos fundamentales, entre ellos, el referido a la libertad religiosa, y, relacionadamente, el derecho a la integridad personal, concretamente, la integridad moral. Concluye que el acto reclamado tiene incidencia en uno de los contenidos del derecho a la integridad personal de los familiares del occiso, y conoce el fondo del asunto, pues la afectación de este derecho es tal que el acto reclamado linda con un trato cruel, inhumano o degradante. Si bien la respuesta fue correcta, entendemos que la sustentación debió basarse en la urgencia de resolver el petitorio, pues el derecho que se reclamaba, se-

gún el CPC, se protege a través del proceso de amparo, proceso en el cual se puede solicitar una medida cautelar.

Los problemas se plantean especialmente con relación con el *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en los cuales muchos presuntos afectados se basan en el *habeas corpus* de carácter preventivo, pues el artículo 5o. inciso 10 del CPC no establece plazo para la interposición del *habeas corpus* ordinario, y el artículo 4o. tampoco para el caso de *habeas corpus* contra resoluciones judiciales (a diferencia del amparo). Casos en que el presunto afectado no ha cuestionado oportunamente la resolución judicial que le causa agravio, y recurre al *habeas corpus* porque el plazo para interponer el amparo se le ha vencido. Situación que ha determinado que los jueces ordinarios continuamente reciban peticiones de *habeas corpus* referidas a resoluciones que han concluido hace muchos años, y quedaron firmes. Así, en muchos casos los imputados o los sentenciados expresaron su conformidad, pero cuando se trata de hacer efectivo el cumplimiento de una resolución, de la pena por la revocatoria de la suspensión en su ejecución, de las reglas de conducta o del pago de la reparación civil, recurren al *habeas corpus*, basados en la afectación a algunos derechos integrantes del debido proceso.

Situación que debe ser debidamente determinada por el TC, pues agrava la carga procesal de los jueces penales ordinarios, quienes deben resolver sus procesos, los *habeas corpus* que conocen, y los *habeas corpus* que se interponen contra ellos. Consideramos que los casos deben limitarse a los supuestos de personas privadas de su libertad, y excepcionalmente a casos muy específicos, en que exista la amenaza cierta e inminente de que se producirá la afectación de este derecho. Por ejemplo, el caso de imputados ausentes a quienes se ha decretado una medida de detención o de arresto domiciliario, pero no en casos en que se aduzca afectaciones al debido proceso de imputados que se encuentran con mandato de comparecencia con restricciones o de sentenciados a penas privativas de libertad suspendidas en su ejecución.

#### *E. Sumariedad del proceso de habeas corpus. Su incumplimiento como consecuencia de la sobre carga procesal*

Como ya se ha mencionado, en la tramitación del proceso de *habeas corpus* participan los jueces penales de primera y segunda instancia del

Poder Judicial, y los magistrados del TC. Esta jurisdicción compartida ha determinado que a la gran carga procesal de la jurisdicción penal ordinaria se adicione la proveniente de la jurisdicción constitucional, lo que obviamente ha traído como consecuencia que un número considerable de *habeas corpus* no puedan resolverse dentro de los plazos perentorios que establece el Código, y que las características de sumariedad y preferencia, sólo sean disposiciones de carácter formal que en la mayoría de los casos impiden se cumpla con la finalidad del *habeas corpus*.

Este retardo motivó, incluso, la interposición de un *habeas corpus* contra los vocales superiores de la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de Lima, por la afectación del debido proceso (plazo razonable en la administración de justicia) y libertad individual, dentro del proceso de *habeas corpus* núm. 84-04. El TC concluye que más que un *habeas corpus* promovido contra una resolución judicial expedida dentro de otro proceso constitucional y que, desde luego, haya resultado lesiva de los derechos del recurrente, se trata de un *habeas corpus* contra autoridades judiciales por no cumplir con administrar justicia constitucional de manera diligente y oportuna, perjudicando con tal inercia el debido proceso y, correlativamente, la libertad individual.<sup>35</sup>

Consideran que aun cuando sea viable el proceso de *habeas corpus* contra un proceso de la misma naturaleza, tal situación no puede ser una regla general, sino una medida excepcional, cuya procedencia ha de requerir una sensata ponderación, según la naturaleza de cada supuesto. Ello en atención a que el inciso 6 del artículo 5o. del el CPC establece como causal de improcedencia el cuestionamiento de una resolución firme, recaída en otro proceso constitucional. Pronunciamiento en el cual el TC reconoce que los plazos previstos para la tramitación de cada proceso constitucional suponen un carácter sumarisimo, en muchas ocasiones incompatible con la inmensa carga procesal de la que adolece la administración de justicia en general, pero ello no significa ignorar por completo los fines tutelares de dichos mecanismos, equiparando su tramitación a la de los procesos ordinarios, recurriendo al artículo 13 del CPC sobre la obligación de los jueces de tramitar con preferencia los procesos constitucionales.

<sup>35</sup> Expediente núm. 3491-2005-PHC/TC, sentencia del 19 de junio de 2006. Caso Laynes Romero, párrafos 8, 9 y 14.

Problema de sobrecarga procesal y de retardo que también adolece el TC, órgano constitucional, que en la sentencia a la que nos hemos referido sobre el recurso de agravio constitucional, en el párrafo 21 consigna

...Cabe resaltar que la carga procesal del TC ha ido en aumento de manera desmesurada desde su creación: de los mil doscientos veintiocho RAC ingresados en 1996, se ha llegado a diez mil ochocientos dieciséis en el año 2005. Con esta cantidad de expedientes por resolver, cada vez es más complicado brindar a la población una justicia que pueda considerarse de calidad, objetivo final de nuestra institución.

Se requiere, por tanto, dotar al Poder Judicial del presupuesto necesario para que cumpla adecuadamente la función jurisdiccional, y en cuanto a la tramitación y resolución de los procesos constitucionales, contar con una jurisdicción especializada que permita contar con criterios jurisprudenciales, los que se aplicarán a las peculiaridades de cada caso en particular, lo que permitirá resolver en plazos razonables. Jurisdicción especializada, en la cual los jueces de primera instancia tendrán competencia para conocer los procesos de *habeas corpus*, por lo que en su oportunidad se plantearía una reforma del artículo 12 del CPC, que otorga competencia a todos los jueces penales de la localidad.

#### F. *Trámite del proceso constitucional de habeas corpus*

El CPC distingue tres clases de procedimiento, los que varían según se trate de:

- a) Casos de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal.
- b) Casos distintos a la detención arbitraria y de afectación de la integridad personal.
- c) Casos de desaparición forzada.

##### *a. Casos de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal*

Se establece una investigación sumarísima, en la cual el juez resolverá de inmediato. Conforme al artículo 30 del CPC, el juez podrá constituir-

se en el lugar de los hechos, y de comprobarse la detención ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión. Se advierte que ya no se requiere que en el día la autoridad responsable presente al detenido y explique su conducta, conforme lo establecía la normativa anterior —artículo 16 de la Ley núm. 23506—. Si bien se deja de lado el writ de *habeas corpus*, entendemos que esta circunstancia obedece a que el CPC no sólo contempla el típico *habeas corpus* reparador, sino una tipología variada (*habeas corpus* preventivo, traslativo, restringido, correctivo, instructivo, innovativo).<sup>36</sup>

#### b. Casos distintos de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal

El juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quienes ejecutaron la violación para que expliquen los motivos de su proceder, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad.

#### c. Casos de desaparición forzada

El CPC introduce formalmente el *habeas corpus* instructivo en el artículo 25 inciso 16, al consagrar como uno de los derechos protegidos por el *habeas corpus*, el no ser objeto de una desaparición forzada.<sup>37</sup> El artículo 32, establece como un deber del juez, adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan al hallazgo del detenido-desaparecido, dando aviso de la demanda de *habeas corpus* al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes. El segundo párrafo se coloca en el supuesto de que la desaparición se impute a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, en cuyo caso el juez solicitará a la autoridad superior del presunto agresor infor-

<sup>36</sup> El TC ha establecido ocho tipos de *habeas corpus* en la sentencia del 23 de marzo de 2004, recaída en el expediente núm. 2663-2003-HC/TC. Caso Aponte Chuquihuanca.

<sup>37</sup> Este tipo de *habeas corpus* fue introducido vía jurisprudencia, cuando el TC conoció en última instancia el *habeas corpus* interpuesto a favor de Genaro Villegas Namuche, por la violación de sus derechos a la vida, debido proceso, legítima defensa y libertad individual. Véase expediente núm. 2488-HC/TC, del 18 de marzo de 2004.

me dentro del plazo de veinticuatro horas, todo ello sin perjuicio de que se constituya en el lugar de los hechos y requiera del agresor las explicaciones que correspondan.

*G. Contenido de la sentencia fundada y ejecución inmediata de la misma*

A diferencia de la normativa anterior que no establecía el contenido de la sentencia fundada —excepto en el supuesto de la detención arbitraria, en la cual, comprobada ésta, el juez disponía la libertad del afectado—, el artículo 34 del CPC sí lo regula, estableciendo cuatro medidas:

1. La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho.
2. Que continúe la privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el juez lo considerara necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercía.
3. Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.<sup>38</sup>
4. Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

La medida prevista en el inciso 4, debe ser concordada con el artículo 1o. del CPC, relativo a la finalidad de los procesos. Ocurre que en muchos casos, presentada una petición de *habeas corpus*, el agresor, para evadir su posterior responsabilidad, de forma inmediata busca la manera de hacer cesar el agravio, supuesto en el cual, con la normativa anterior mayoritariamente se declaraba la improcedencia por sustracción de la materia. Con la disposición del artículo 1o., el juez, atendiendo al agravio producido, “...declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda...”.

<sup>38</sup> Las tres primeras medidas han sido recogidas casi textualmente de las establecidas en el artículo 8o. de la Ley Orgánica 6/1984, del 24 de mayo, que regula el procedimiento de *habeas corpus* en España.



De este modo, se pretende que a través de los procesos de la libertad no sólo se proteja el derecho vulnerado, sino también se reprima al autor por los actos que afectan los derechos; además la jurisdicción constitucional debe cumplir una labor preventiva, en defensa de los derechos. En ese entendido, luego de la puesta en vigencia del CPC, la interpretación de los jueces constitucionales se ha decantado por resolver el fondo de la controversia, aun cuando pueda considerarse que ha sobrevenido una situación procesal de sustracción de materia justiciable, a efectos de deslindar responsabilidades en aplicación de los artículos 1o. y 8o. del CPC.<sup>39</sup>

De la lectura de los cuatro numerales, es evidente que los tres primeros están vinculados con la afectación del derecho a la libertad individual, y el segundo, además, con el derecho a la integridad personal. Respecto a este supuesto, se trata de personas que privadas de su libertad en establecimientos públicos o privados recurren al *habeas corpus* por la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad. Como lo sostuvimos anteriormente, “...su finalidad no es obtener la libertad de la persona, sino que cesen los maltratos, estado de incomunicación, las condiciones de detención, de reclusión, inclusive de hospitalización que puedan considerarse inhumanas, humillantes y degradantes”.<sup>40</sup>

Sin embargo, el numeral 4 es una norma abierta que el juez constitucional debe ir llenando de contenido, pues como se ha anotado en nuestro país, el *habeas corpus* además del derecho a la libertad individual e integridad personal, protege otros derechos. El TC, en relación con la ejecución de sentencias en los procesos constitucionales de la libertad, en la sentencia emitida el 29 de agosto de 2005, considera que “...constituye un asunto un asunto medular para la eficacia de los derechos fundamentales en el Estado constitucional y democrático, pero también para la definición del poder jurisdiccional de los jueces, como un auténtico poder independiente para hacer cumplir la Constitución y las leyes”,<sup>41</sup> pero también tiene claro que el problema de la ejecución comporta un debate

<sup>39</sup> Expediente núm. 3491-2005-PHC/TC, sentencia del 19 de junio de 2006, párrafo 15.

<sup>40</sup> Castañeda Otsu, Susana Ynes, “El proceso de *habeas corpus* en el Código Procesal Constitucional”, *Introducción a los procesos constitucionales*, Lima, Jurista Editores, 2005, pp. 87-120, específicamente p. 105.

<sup>41</sup> Expediente núm. 4119-2005-PA/TC, sentencia del 29 de agosto de 2005, publicada en la página *web* del TC el 9 de noviembre de 2006.

doctrinal, pero, sobre todo un problema práctico. Que si bien en nuestro país es extensivo a las sentencias que emite la jurisdicción ordinaria, no cabe duda que en el caso de los procesos constitucionales adquiere mayor relevancia, pues se trata de hacer efectivos mandatos derivados de una jurisdicción, cuya finalidad es la defensa de los derechos fundamentales.

En relación con el *habeas corpus*, el TC sostiene que la sentencia debe ser ejecutada en forma inmediata, independientemente del trámite de devolución de actuados al juez que conoció del proceso en primera instancia. Posición correcta, pues el segundo párrafo del artículo 22 del CPC así lo dispone. Por otro lado, ha establecido las medidas que el juez ejecutor —que es quien recibió la demanda— debe adoptar, para la inmediata ejecución de lo ordenado, las que deben ser sustentadas y motivadas, consistentes en:

- a) Poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento, a fin de que formule la denuncia pertinente, por delito contra la libertad individual; en ese caso se ordena el cese de la medida que restringe el derecho a la libertad individual, y/o conexos.
- b) Solicitar el apoyo de la fuerza pública para personalmente constituirse en el lugar donde se encuentra el agraviado en el proceso de *habeas corpus*, con el objeto de proceder a ejecutar lo ordenado en la sentencia, en los términos previstos en ella.
- c) Disponer la ejecución de medidas complementarias e idóneas para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

El Pleno del TC señala otras reglas para el cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo, que se hacen extensivas al *habeas corpus*.<sup>42</sup> En la misma fecha, la Sala Segunda expide sentencia en el expediente núm. 5994-2005-PHC/TC, en la que se reitera que el juez constitucional que declara fundada una demanda en un proceso de tutela de derechos debe ejecutar inmediatamente la sentencia, conforme al artículo 22 del CPC. Decisión que deja en claro la actuación inmediata de las sentencias estimatorias (aun cuando fueran parcialmente estimadas), lo cual constituye una decisión altamente positiva del TC, pues aclara ciertas posiciones que sostenían lo contrario.

<sup>42</sup> *Ibidem*, párrafos 56 y 57.

### III. CONCLUSIÓN

Dentro del límite establecido por los coordinadores del merecido homenaje al maestro y gran procesalista mexicano, don Héctor Fix-Zamudio, hemos efectuado un breve análisis a partir de los fallos del Tribunal Constitucional Peruano, en relación con el proceso constitucional de *habeas corpus*. Han transcurrido más de dos años de la puesta en vigencia del CPC, y el balance resulta positivo, y si bien han quedado muchos aspectos pendientes de analizar, es necesario resaltar que la norma fundamental encarga el control de constitucionalidad tanto al Poder Judicial como al Tribunal Constitucional, y el parámetro para ambos necesariamente debe ser la Constitución.

Por ello, teniendo en cuenta que la interacción es constante ente las jurisdicciones ordinaria, constitucional y, además, la supranacional, los mecanismos de coordinación tienen que ir delineándose cada vez mejor, pues lo que se requiere de una jurisdicción constitucional —compartida o no— es que tenga como exclusiva finalidad la defensa efectiva de los derechos fundamentales de las personas. Y estamos seguros que en esa línea de protección se irán decantando en mi país, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional. Un dato que denota este accionar es que el Tribunal Constitucional ha establecido, en una reciente sentencia, que nada impide que en los modelos donde la función de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales la comparten el Poder Judicial con un tribunal autónomo, se establezcan mecanismos de coordinación para una mejor defensa de los derechos en la fase de ejecución. Mecanismos de coordinación que estamos seguros se ampliará a otros aspectos del control de constitucionalidad, especialmente en lo concerniente a la interpretación constitucional.